Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“ <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> . s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 180/26)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 33/26), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 63/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *“Diferir la excepción de legitimación pasiva interpuesta por <TEXTO_ANONIMIZAR> .”.*

Expresa la apelante que la resolución incurre en un claro error al diferir el tratamiento de la excepción, en tanto reconoce expresamente que a la fecha del supuesto siniestro (08/08/25) el contrato se encontraba extinguido. Es decir, el hecho central para resolver la excepción no se encuentra controvertido. El análisis no depende de prueba compleja, sino de un dato objetivo: la vigencia del contrato de afiliación.

Explica que al diferir su tratamiento la sentencia vacía de contenido la excepción, pues la falta de legitimación pasiva, no es una defensa de fondo, es un presupuesto de admisibilidad de la acción.

Refiere que la sentencia intenta justificar el diferimiento en la supuesta incertidumbre respecto de la fecha de la primera manifestación invalidante. Ello constituye un razonamiento desacertado aun cuando hipotéticamente se considerara una fecha anterior (01/07/25), o una fecha posterior (2026), lo cierto es que la contingencia denunciada carece de adecuada determinación temporal y causal en la denuncia inicial.

Señala que la propia resolución reconoce que el actor no indicó fecha de inicio de síntomas ni de primera manifestación invalidante en el TCL, no puede trasladarse a esta parte la carga de una indeterminación generada por el actor.

Documento anonimizado por AymurAI

Aduce que resulta absolutamente claro que, atendiendo a lo antedicho, corresponde tomar como fecha de primera manifestación invalidante el 15 de enero de 2026, en tanto la carga de acreditar los presupuestos de procedencia de la acción recae sobre quien la invoca, no pudiendo trasladarse al demandado las consecuencias de su omisión probatoria.

Marca que no basta la invocación genérica de síntomas previos, si no que se requiere determinación precisa, contemporánea y verificable. Dice que cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones.

Conforme lo expuesto y atendiendo a la normativa vigente, no puede fijarse la contingencia dentro del período de cobertura de Prevención ART lo que conduce necesariamente a la legitimidad de la falta de legitimación pasiva planteada por la ART demandada.

Esgrime que la resolución omite aplicar correctamente el marco normativo del sistema de riesgos del trabajo, pues conforme la Ley 24.557, la ART responde únicamente por contingencias ocurridas durante la vigencia del contrato de afiliación. La propia sentencia reconoce que a partir del 01/08/25 la Provincia del Chubut asumió el régimen de autoseguro.

Alude que <ANONIMIZAR> sólo responde por contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzca durante la vigencia del contrato de afiliación. En este caso la rescisión operó el 01/08/25 y el supuesto siniestro se ubica con posterioridad, solo al contestar el traslado la parte actora se percata que la cobertura quedaría en el autoseguro de la provincia.

Agrega que la decisión adoptada, apartándose de la fecha de primera

Documento anonimizado por AymurAI

manifestación invalidante comunicada por el actor en su demanda, afecta la congruencia con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, alterando aspectos esenciales de las pretensiones formuladas por las partes que claramente giran en torno a la existencia o no de cobertura asegurativa con la ART aquí demandada.

II. Liminarmente podemos decir que la falta de legitimación consiste en la ausencia de la cualidad del titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto del litigio, calidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídica sustancial (cfr. PALACIO, "Derecho Procesal Civil" T° VI, pág. 132).

Se ha dicho que *"La legitimación procesal para demandar (o ser demandado) presupone la existencia de una relación jurídica sustancial, es decir, de una relación que vincula a quien dice sufrir un agravio con quien estaría obligado a repararlo; estas personas son quienes en el pleito han de asumir los roles de parte actora y parte demandada y la relación jurídica preexistente entre las partes es la que abre la posibilidad de que puedan plantear reclamos judiciales de una a otra (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)*" (CSJN "Municipalidad de Villa Gesell c/ Estado Nacional", Sent. 13/2/2025).

El carácter manifiesto de la ausencia de legitimación queda sujeto a la apreciación del demandado, quien por no considerarla así puede alegarla al contestar la demanda; y también a criterio del juez quien, a pesar de haberse articulado como excepción previa, puede postergar su tratamiento para el momento de la sentencia definitiva, o a la inversa, puede tratarla como previa no obstante su alegación como defensa de fondo (cfr. STJ SI Nº 59/SCA/04, 29 a 34, 43 a 45 y 61/SCA/12).

En tal orden de razonamiento se ha dicho que la falta de legitimación sustancial se configura cuando alguna de las partes no es el titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento (cfr. CSJN, 29/6/2004 Lexis Nº 4/52434).

Documento anonimizado por AymurAI

Dada la vinculación que guarda la legitimación para obrar con la cuestión de fondo, la excepción sólo puede resolverse como previa en caso de que su ausencia aparezca en forma manifiesta. En caso contrario, se difiere su tratamiento para la oportunidad de la sentencia definitiva.

El esclarecimiento de tal circunstancia acontece de la producción del plexo probatorio impetrado, atendiendo a que el aporte de elementos probatorios por las partes en orden al acierto de la solución de fondo es preferible un amplio marco de posibilidades de prueba, por ser éste el criterio que mejor se adecua al respecto del derecho de defensa en juicio.

De las constancias de autos se desprende la necesidad de acreditar la legitimación de la primera manifestación invalidante, esto es el certificado de fecha 01/07/25, emitido por el profesional psicólogo cuya declaración testimonial se ha ofrecido como prueba.

Por otra parte, cabe advertir que en la CD de fecha 15/01/26 remitida a fin de denunciar el siniestro, la actora se limita a formular la denuncia de enfermedad profesional la que califica de estrés postraumático, sin indicar la fecha de inicio de los referidos síntomas o de la primera manifestación de los mismos.

Desde esta perspectiva, se colige la imposibilidad de tener acreditada la falta de legitimación pasiva de la apelante en forma manifiesta, por lo que deviene procedente que tal decisión se difiera para el momento del dictado de la sentencia definitiva. Tal como se decide en la resolución en crisis.

En definitiva, por todo lo expuesto no pueden ser atendidos los agravios de la accionada, de allí que corresponde desestimar el recurso de apelación impetrado y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de la queja.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 63/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

Documento anonimizado por AymurAI